

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRO AO S.A.S
Demandados: MARIA MERCEDES MARQUEZ ARMENTA
YAIR ANTONIO MUNZON ARRIETA
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00453-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

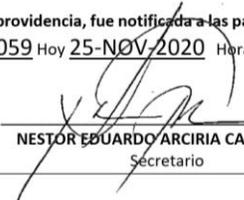
AUTO No. 1757

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : FREDDY LA ROSA BORRAS
Demandados : JAVIER HERNANDEZ PEDROZO
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01164-00
Asunto : No se repone auto

Auto:1791

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020 este Juzgado niega la acumulación de la demanda presentada por FREDDY LA ROSA BORRAS y se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez que no fue anexado de manera completa el título valor objeto de recaudo en contra del demandado LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO, situación que contraria lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

El señor FREDDY LA ROSA BORRAS mediante escrito allegado a esta dependencia mediante el correo institucional el 11 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, con el fin de que sea revisado pues si bien existió una falta, la misma está establecida en el numeral 2 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. y deriva en una inadmisión de la demanda, por lo que –alega- que era nuestro deber poner en secretaría la demanda para que sea subsanada por su parte, en vez de tomar la decisión de devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura confirmará el proveído de fecha 05 de noviembre de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. “ (subraya el Deps

Atendiendo a lo normativa anteriormente expuesta, tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento; por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento de la acción invocada, por lo que si estos no existieren, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se deduce que el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que, de no existir tal elemento formal, ya que es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-7384 de 2019 señaló:

“Pues bien, recuérdese que a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (resalta la Corte). Quiere decir lo repasado que el «documento base de recaudo» debe estar constituido para cuando se realice el «examen preliminar de la demanda», de suerte que no resulta descabellado afirmar que más adelante no podrá ser conformado aquél, al menos, para el mismo sumario.

Es que en los «procesos de ejecución», al partirse necesariamente de la certeza que da la prueba allegada, le incumbe al demandante en el acto de postulación alcanzar ese grado de convencimiento. Otra cosa sucede en los declarativos, ya que en ellos se parte de una prerrogativa discutida, por manera que resulta natural que la apariencia de buen derecho vaya produciéndose en todo el trámite.

De allí que la variación en comento con la intención de satisfacer el «título ejecutivo» después de la negativa de librar orden de apremio, no genere los efectos esperados, habida cuenta que el instante en que debía hacerse precluyó. Inclusive, tampoco arreglaría el defecto aludido el que se efectúe en el curso de la impugnación contra el interlocutorio que desairó la pretensión del acreedor, porque para dicho intervalo «la demanda ya fue rechazada», sólo resta esperar si las resultas se concretan o revocan.”

Por lo expuesto el Despacho no repondrá el auto prenombrado pues se reitera que en el presente caso, la parte ejecutante no aportó en su oportunidad, que era con la demanda, el título ejecutivo que servía de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, habiéndole precluido tal oportunidad.

Al respecto, válido es mencionar que en virtud del artículo 117 del C.G.P.:

“Art. 117: Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente de que era deber del Despacho poner en secretaría la demanda para que fuera subsanada por su parte en vez de tomar la decisión de devolver los anexos e la demanda sin necesidad de desglose, pues la falta incurrida está establecida en el numeral 2 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. y se deriva es en una inadmisión de la demanda, el mismo debe leerse armónicamente con el artículo 84 del C.G.P., el cual señala los anexos que debe acompañar la demanda y dentro de los cuales no se encuentra la omisión incurrida por el recurrente y si bien en este ultimo articulo en su numeral 5 contempla las demás que exija la ley, la normatividad no contempla el titulo ejecutivo como un anexo que debe acompañar la demanda, si no como la prueba que acredita una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y favor del acreedor.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 201 *in fine* del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ADRIANA LUCIA SERRATO VALLE
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01760-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1714

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 32-33 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JANNER PALLARES JAIME
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00162-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1717

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 80-81Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

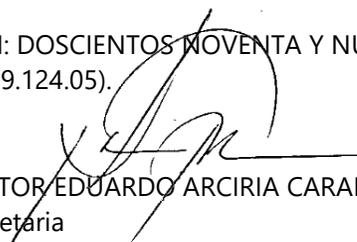
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de los demandados JULIAN ARBELY ALZATA MARTINEZ y ARLIS CAROLINA GOMEZ GUTIERREZ y a favor del demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	267.124,05
Citación Personal-----	\$	8.000,00
Citación Personal-----	\$	8.000,00
Notificación por aviso-----	\$	8.000,00
Notificación por aviso-----	\$	8.000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	299.124,05

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$299.124.05).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

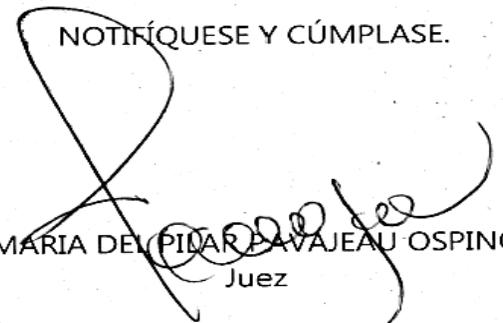
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADOS : JULIAN ARBELY ALZATA MARTINEZ
ARLIS CAROLINA GOMEZ GUTIERREZ
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00197-00.
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO N°. 1793

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$299.124.05).

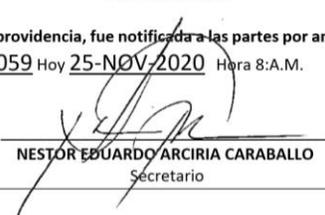
Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl.34 Cuad. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADOS : JULIAN ARBELY ALZATA MARTINEZ
ARLIS CAROLINA GOMEZ GUTIERREZ
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00197-00.
ASUNTO : Medida Cautelar

AUTO N°. 1792

EL Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 7 del Cuaderno de medidas, toda vez que la mismo ya fu objeto de pronunciamiento mediante proveído del 08 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: ERNESTO JAVIER PABA SOLANO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00366-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

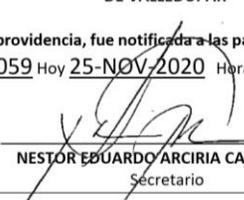
AUTO No. 1753

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 58 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : VICENTE REMOLINA CARRASCAL
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00383-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1755

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 52,53 y 54 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado : MILENA ARCINIEGAS SALGADO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00428-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

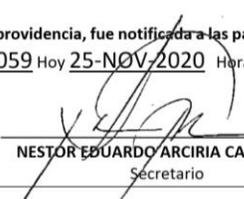
AUTO No. 1702

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.34 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

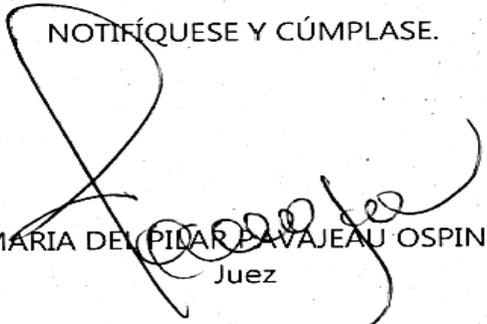
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.S
Demandado: MARIO ALBERTO MEJIA MURGAS
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00431-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1720

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 38-39Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: ENELDO ANTONIO MARTINEZ ROMERO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00467-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1723

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 43 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) Noviembre, de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS : MILENA GREGORIA HERNANDEZ ARRIETA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00607 00
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1804

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de MILENA GREGORIA HERNANDEZ ARRIETA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- se ordena, por secretaria se haga entrega del título de depósito judicial solicitado a folio 45.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DENIS ANGARITA SOLANO C.C 49.652.113
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A NIT 860.009.174-4
L.M ASEGURAMOS LTDA. NIT 810.004.700-4
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 00890 00
ASUNTO: Traslado excepciones.

Auto N°1773

CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible a fol. 36 del expediente, el Despacho tiene por no contestada la demanda toda vez que la demandada SEGURO DE VIDA DEL ESTADO no subsana la falencia puesta de presente en el término que se le estipulo como consta en (Auto N° 3352 fol. 114), lo anterior en aplicación analógica del artículo 90 inc. 4 del Código General del Proceso

Asimismo, del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado L.M ASEGURAMOS LTDA (fls. 57 al 66) córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS “COALMARENSEA”
Demandadas: ELCIA QUINTERO CRUZ
SONIA ELVIRA BANQUEZ TORRES
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01050-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1722

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 18 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: BETTY ELAINA MARQUEZ COTES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01060 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1805

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de BETTY ELAINA MARQUEZ COTES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

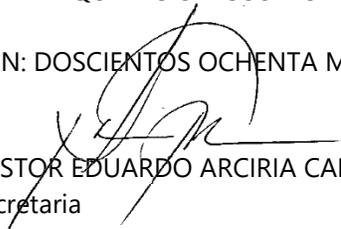
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado KATIUSKA CAROLINA RICARDO OROZCO y a favor del demandante JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	250.000,00
Citación Personal-----	\$	15.000,00
Notificación por aviso-----	\$	15.000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	280.000,00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

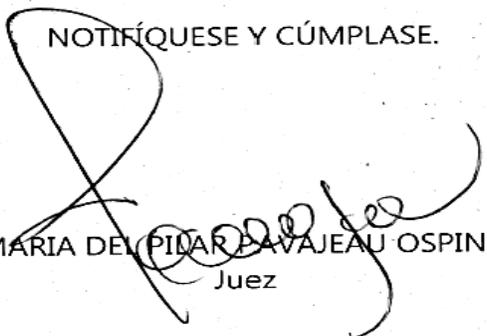
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
DEMANDADO: KATIUSKA CAROLINA RICARDO OROZCO
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-01218-00.
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO N°. 1793

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000).

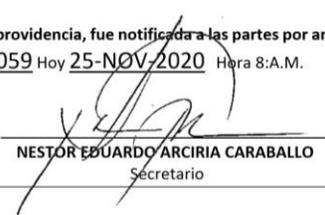
Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl.19 Cuad. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C.17.950.584
DEMANDADA: KATIUSKA CAROLINA RICARDO OROZCO C.C. 1.007.900.220
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-01218-00.
ASUNTO: Medida Cautelar

AUTO N°. 1794

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 6-8), el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

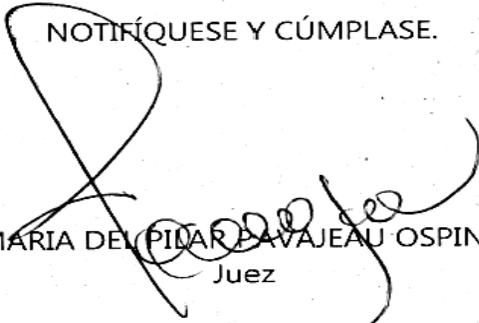
- El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada KATIUSKA CAROLINA RICARDO OROZCO C.C. N° 1.007.900.220, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: YAMAHA, PLACAS: GNI 70D, COLOR: NEGRO, MOTOR: E3M2E050223, CHASIS: 9FKKE2018E50223.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, MAGDALENA., para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

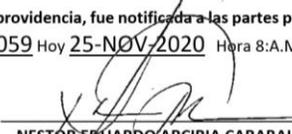
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE
Demandado: SANTA MARIA IPS CONSULTA EXTERNA Y REHABILITACION S.A.S
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01335-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1712

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 33-34 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESORES - COASMEDAS
Demandado: WALQUIRA ROCIO GAMEZ MONTERO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01376-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

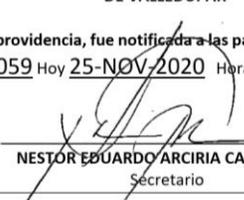
AUTO No. 1715

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 27 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.</p> <p> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario</p>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS : ORLANDO PERIÑAN PEINADO
DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01453 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1795

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ y FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ y FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada ORLANDO PERIÑAN PEINADO, una vez notificada por estado este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 430 del C.G.P.

CUARTO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Se tiene al Doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, identificado con C.C. 77.008.986 y T.P. 43844, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS : ORLANDO PERIÑAN PEINADO
DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01453 00

AUTO No. 1796

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: HELENA MARULANDA DE PERDOMO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01541-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

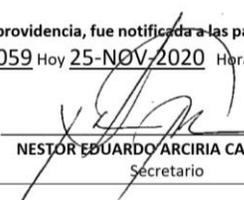
AUTO No. 1721

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 26-27 &28 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : INVERSIONES TOGU S.A.S
Demandados : JHON DITTA ALVAREZ
ALBIS CAAMAÑO DITTA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00232-00
Asunto : SE NIEGA SOLICITUD.

Auto: 1797

ANTECEDENTES

El señor JHON DITTA ALVAREZ mediante escrito allegado a este dependencia el 04 de marzo de 2020, presentó solicitud para que se sirva decretar el desistimiento tácito, fundamentado en que el presente proceso tiene más de un año de inactividad en la secretaria del juzgado y que no existe en el expediente procesal un solo memorial o escrito por parte de los demandantes tendiente a impulsar la demanda presentada en contra del suscrito, lo que deja en evidencia el poco o nulo interés que tiene la parte demandante en sus pretensiones además que accionó el aparato jurisdiccional y se olvidó de la carga que le impone la ley.

Con base en lo anterior solicita al Despacho se dé aplicación al literal d, del artículo 317 del C.G.P. y se levanten las medidas cautelares decretadas y se expidan los oficios de desembargo que recaen en las cuentas bancarias que tiene como titular.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura negará la solicitud presentada por JHON DITTA ALVAREZ, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”(Subraya el Despacho).

Atendiendo a lo normativa anteriormente expuesta, tenemos que si bien el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., indica que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo a las partes”, en el literal b) del prenombrado numeral 2 art, 317 del C.G.P., señala que “cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”, situación que acaece en el caso en concreto pues en el proceso de la referencia mediante providencia del 13 de febrero de 2019 se ordenó seguir la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de NELSON LUIS GALVAN ANAYA y en contra de ALBIS CAAMAÑO DITTA y JHON BAIRON DITTA ALVAREZ.

Así las cosas, dentro del proceso de la referencia el termino para decretar el desistimiento tácito, contado a partir de la última actuación, esto es del proveído que aceptó la cesión del crédito realizada por INVERSIONES TOGU S.A.S. a favor de NELSON LUIS GALVAN ANAYA y que ordenó seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de NELSON LUIS GALVAN ANAYA y en contra de ALBIS CAAMAÑO DITTA y JHON BAIRON DITTA ALVAREZ (fl 21) acontecía era en el año 2021, no obstante teniendo en cuenta la última solicitud presentada por el demandado el termino comienza a correr nuevamente.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado JHON DITTA ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandado : CARMELO JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00599 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando en nombre propio como endosatario en propiedad RIGOBERTO LOPEZ GUERRA, instauró demanda ejecutiva singular contra CARMELO JIMENEZ RODRIGUEZ, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de Dieci ocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en título valor letra de cambio celebrada el 01 de agosto de 2016, así mismo las sumas dinerarias correspondientes a las costas procesales y agencias en derecho hasta que se verifique el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 06 de mayo de 2019, como consta a (fol. 8), contesto la demanda proponiendo las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para sustentar las excepciones el demandado adujo que: para el mes de febrero del año 2017, el señor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA le realizó un préstamo por valor de \$3.000.000 millones de pesos en efectivos, dinero que le fue cancelado el mismo mes en diferentes cuotas una de \$1.400.000, otra de \$600.000 y una última de \$1.000.000, por lo cual firmo una letra de cambio en blanco para respaldar la obligación en caso de mora o no pago puntual de la obligación.

Que para el día 10 de marzo del año 2018 cancelo al señor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA el valor del capital correspondiente a la suma de \$3.000.000 millones de pesos, quedando así pendientes los intereses generados de la obligación, los cuales también cancelo en dos cuotas de \$1.000.000 millos de pesos cada una, por lo cual solicito la devolución de la letra en blanco ya que estaba saldada la obligación, y este le indico que la había dejado en su lugar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

de residencia y que se la entregaría en horas de la tarde o al día siguiente, por lo que confiando en su palabra, por ser su amigo cercano accedió a su pretensión.

Manifiesta el demandado que jamás se le hizo entrega de la letra de cambio y que para el mes de julio del año 2018 comenzó a recibir amenazas por parte de un familiar del demandante en forma personal y telefónica, que tiene testigos, situación que no denunció pues canceló todos los dineros que le adeudaba al señor LESLIE CUJIA GUERRA.

Que, para el mes de abril de 2019, llega a su inmueble notificación para diligencia de notificación personal de un proceso ejecutivo en su contra, iniciado por el señor RIGOBERTO LOPEZ GUERRA en el cual se le indica que adeuda \$18.000.000 millones de pesos, dinero este que jamás le han prestado y que si así hubiese sido los hubiese cancelado, que declara bajo la gravedad de juramento que no le fue prestada esa cantidad de dinero situación que le vulneran los derechos que le asisten.

Aportó certificación de pago parcial por valor de \$3.000.000 millones de pesos, para acreditar esa circunstancia – visibles a folio 13 del cuad. Ppal.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las excepciones propuestas por la parte ejecutada se fincan fundamentalmente en las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales sustenta argumentando el ejecutado que pagó en su totalidad la obligación que tenía por valor de \$3.000.000 millones de pesos y que no adeuda el valor por el cual se motiva la demanda de \$18.000.000 millones de pesos como el demandante lo quiere hacer ver.

Ahora bien, frente a la excepción planteada de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se establece que el pago total, siempre que se alegue como excepción, deben constar en el título, entendiendo este despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado. Porque en primera instancia, el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del Código Civil.

No obstante, lo anterior y si bien es cierto, el demandado aportó una certificación de pago por \$3.000.000 millones de pesos claramente expresa la misma que es por pago parcial (abono) de la obligación financiera de fecha 10 de marzo de 2018.

Así las cosas, considera este Despacho que los referidos argumentos no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la parte demandada tenía la obligación de demostrar el pago de la obligación, sin embargo, se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, se fincan en que el valor establecido como adeudado en el título base de recaudo no corresponde al negocio jurídico celebrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

entre las partes, no obstante dicha excepción no fue probada dentro del plenario, toda vez que no existe un soporte jurídico que demuestre los supuestos de hecho en que la parte ejecutada fundamenta la excepción y según el art. 176 del C.G.P., los Jueces deben producir sus proveídos, con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y en este asunto la parte demandada no probó de manera alguna la excepción planteada, por lo que está llamada al fracaso, como en efecto se declarará.

Ahora bien, considera este Despacho que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el título valor fue diligenciado por un valor muy superior al pactado por las partes y que el mismo no correspondía al negocio jurídico celebrado, sin embargo se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

De ese modo, se declararán no probadas las excepciones pago total de la obligación y de cobro de lo no debido y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.625.000), equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI CINCO MIL PESOS (\$4.625.000)) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandado : CARMELO JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00599 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando en nombre propio como endosatario en propiedad RIGOBERTO LOPEZ GUERRA, instauró demanda ejecutiva singular contra CARMELO JIMENEZ RODRIGUEZ, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de Dieci ocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en título valor letra de cambio celebrada el 01 de agosto de 2016, así mismo las sumas dinerarias correspondientes a las costas procesales y agencias en derecho hasta que se verifique el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 06 de mayo de 2019, como consta a (fol. 8), contesto la demanda proponiendo las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para sustentar las excepciones el demandado adujo que: para el mes de febrero del año 2017, el señor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA le realizó un préstamo por valor de \$3.000.000 millones de pesos en efectivos, dinero que le fue cancelado el mismo mes en diferentes cuotas una de \$1.400.000, otra de \$600.000 y una última de \$1.000.000, por lo cual firmo una letra de cambio en blanco para respaldar la obligación en caso de mora o no pago puntual de la obligación.

Que para el día 10 de marzo del año 2018 cancelo al señor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA el valor del capital correspondiente a la suma de \$3.000.000 millones de pesos, quedando así pendientes los intereses generados de la obligación, los cuales también cancelo en dos cuotas de \$1.000.000 millos de pesos cada una, por lo cual solicito la devolución de la letra en blanco ya que estaba saldada la obligación, y este le indico que la había dejado en su lugar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
de residencia y que se la entregaría en horas de la tarde o al día siguiente, por lo que confiando en su palabra, por ser su amigo cercano accedió a su pretensión.

Manifiesta el demandado que jamás se le hizo entrega de la letra de cambio y que para el mes de julio del año 2018 comenzó a recibir amenazas por parte de un familiar del demandante en forma personal y telefónica, que tiene testigos, situación que no denunció pues cancelo todos los dineros que le adeudaba al señor LESLIE CUJIA GUERRA.

Que, para el mes de abril de 2019, llega a su inmueble notificación para diligencia de notificación personal de un proceso ejecutivo en su contra, iniciado por el señor RIGOBERTO LOPEZ GUERRA en el cual se le indica que adeuda \$18.000.000 millones de pesos, dinero este que jamás le han prestado y que si así hubiese sido los hubiese cancelado, que declara bajo la gravedad de juramento que no le fue prestada esa cantidad de dinero situación que le vulneran los derechos que le asisten.

Aportó certificación de pago parcial por valor de \$3.000.000 millones de pesos, para acreditar esa circunstancia – visibles a folio 13 del cuad. Ppal.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las excepciones propuestas por la parte ejecutada se fincan fundamentalmente en las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales sustenta argumentando el ejecutado que pagó en su totalidad la obligación que tenía por valor de \$3.000.000 millones de pesos y que no adeuda el valor por el cual se motiva la demanda de \$18.000.000 millones de pesos como el demandante lo quiere hacer ver.

Ahora bien, frente a la excepción planteada de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se establece que el pago total, siempre que se alegue como excepción, deben constar en el título, entendiendo este despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado. Porque en primera instancia, el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del Código Civil.

No obstante, lo anterior y si bien es cierto, el demandado aportó una certificación de pago por \$3.000.000 millones de pesos claramente expresa la misma que es por pago parcial (abono) de la obligación financiera de fecha 10 de marzo de 2018.

Así las cosas, considera este Despacho que los referidos argumentos no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la parte demandada tenía la obligación de demostrar el pago de la obligación, sin embargo, se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, se fincan en que el valor establecido como adeudado en el título base de recaudo no corresponde al negocio jurídico celebrado entre las partes, no obstante dicha excepción no fue probada dentro del plenario, toda vez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

que no existe un soporte jurídico que demuestre los supuestos de hecho en que la parte ejecutada fundamenta la excepción y según el art. 176 del C.G.P., los Jueces deben producir sus proveídos, con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y en este asunto la parte demandada no probó de manera alguna la excepción planteada, por lo que está llamada al fracaso, como en efecto se declarará.

Ahora bien, considera este Despacho que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el título valor fue diligenciado por un valor muy superior al pactado por las partes y que el mismo no correspondía al negocio jurídico celebrado, sin embargo se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

De ese modo, se declararán no probadas las excepciones pago total de la obligación y de cobro de lo no debido y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.625.000), equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

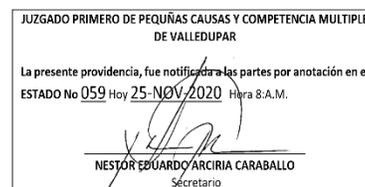
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI CINCO MIL PESOS (\$4.625.000)) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EFRAIN DIOMEDES CERA CASTELLAR
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00347-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1726

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 38-39 & 40 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL.
DEMANDADO: LUZ MERY CELSA BELEÑO
JAIME RIVERO MELENDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 00 2018 00535 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1806

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FREY PALMERA CARRASCAL y en contra de LUZ MARY CELSA BELEÑO y JAIME RIVERO MELENDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S
Demandados: JAIME ENRIQUE ESCOBAR DUARTE
IBETH KATERINE ESCOBAR RINCON
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00562-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1703

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.47-48-49 & 50 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER
Demandado: JORGE ELIAS CASTRO
GABRIELA CASTRO OROZCO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00818-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1719

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 45 - 46Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PROTECOM LTDA
Demandado: FERROPUNTOS & S DE LA 11 S.A.S
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00897-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1701

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 37 hasta el 56 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOMULFONSE
Demandado: YUSNELYS MARIA AMAYA FONSECA
ASMETH ENRIQUE BLANCHAR VALDEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01287-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1724

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 37-38 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: CECILIA INES LOPEZ DE LARA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01349-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1713

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 18 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

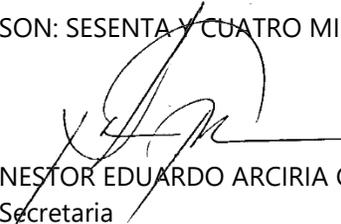
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado SISLEY NEGRETES PEREIRA y a favor de la demandante JULIA ISABEL SILVA MEJIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	50.000,00
Citación Personal-----	\$	7.000,00
Notificación por aviso-----	\$	7.000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	64.000,00

SON: SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JULIA ISABEL SILVA MEJIA
Demandados : SISLEY NEGRETE PEREIRA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01442-00
Asunto : Se modifica la liquidación de crédito

AUTO: 1798

Se imparte aprobación a liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000).

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 06 DE MAYO DE 2019 la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 32 del cuaderno principal, toda vez que en la misma se observa un cobro excesivo de intereses. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.000.0000

Periodo a liquidar:

Intereses Moratorios. 30/05/2018 al 30/04/2019

Capital	Periodo trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1,000,000.00	30 jun./18	0.2842	\$ 23,683.33
\$ 1,000,000.00	30 jul./18	0.2805	\$ 23,375.00
\$ 1,000,000.00	30 agos./18	0.2791	\$ 23,258.33
\$ 1,000,000.00	30 sep./18	0.2772	\$ 23,100.00
\$ 1,000,000.00	30 oct./18	0.2745	\$ 22,875.00

\$ 1,000,000.00	30	nov./18	0.2724	\$ 22,700.00
\$ 1,000,000.00	30	Dic./18	0.271	\$ 22,583.33
\$ 1,000,000.00	30	Ene./19	0.2674	\$ 22,283.33
\$ 1,000,000.00	30	Feb./19	0.2755	\$ 22,958.33
\$ 1,000,000.00	30	mar-19	0.2706	\$ 22,550.00
\$ 1,000,000.00	30	abril./19	0.2698	\$ 22,483.33
Total Intereses				<u>251,850.00</u>

Capital (\$1.000.000) + Intereses Moratorios (\$ 251.850) = Total (\$ 1.251.850)

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.251.850), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

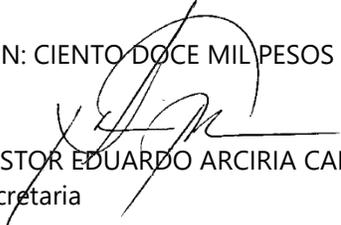
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado DAVID ARROYO LICONA y a favor del demandante MIGUEL NAVARRO CASTRO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	100.000,00
Citación Personal-----	\$	6.000,00
Notificación por aviso-----	\$	6.000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	112.000,00

SON: CIENTO DOCE MIL PESOS (\$112.000).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL NAVARRO CASTRO
DEMANDADO : DAVID ARROYO LICONA
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-01497-00.
ASUNTO: Aprueba la liquidación del crédito

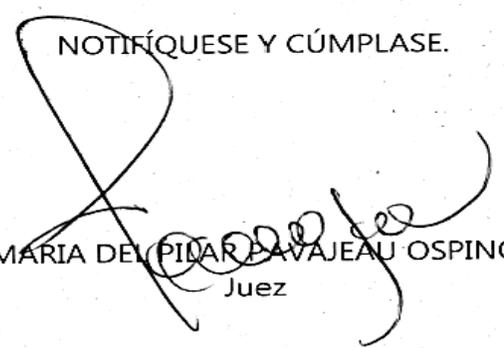
AUTO N°. 1799

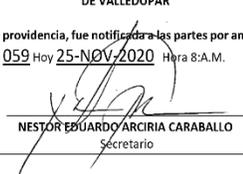
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (\$112.000).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl. 19 Cuad. Principal).

De otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en este proceso. (fl. 23 Cuad. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WAINER ALFONSO DE LA CRUZ MEJIA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00348 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1807

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de WAINER ALFONSO DE LA CRUZ MEJIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>059</u> Hoy <u>25-NOV-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACION DENTRO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : INGRID VIDAL BOJANINI
DEMANDADO : CARLOS OÑATE CORREA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00409 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1780

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls 13-16 Cuad. #3), el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INGRID VIDAL BOJANINI y en contra de CARLOS OÑATE CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.700.000), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, discriminados así:
- UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre 2017.
 - UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio 2018.
 - UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre 2018.
 - UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre 2018.
 - UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo 2019.
 - UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio 2019.
 - UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio 2019.
 - UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto 2019.
 - UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre 2019.
- b) Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que el pago se efectuó.
- c) Por la suma de UN MILLON SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 1.006.721), por concepto de costas aprobadas en proveído del 03 de marzo de 2020.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

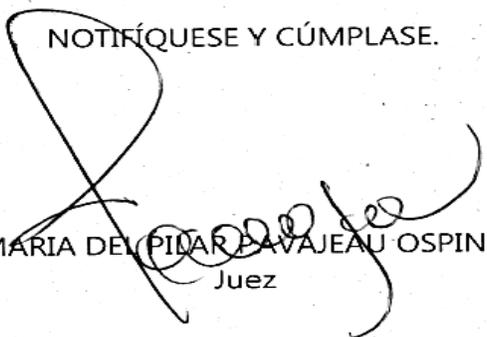
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
COOMULFONCES LTDA
DEMANDADO: JUSBEILY NAVARRO USTARIZ
ELVIA ROSA USTARIZ TERAN
EDILSA DE JESUS LOPEZ RAMOS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00420 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1808

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

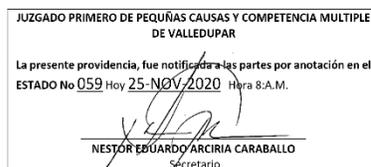
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES LTDA y en contra de JUSBELY NAVARRO USTARIZ, ELVIA ROSA NAVARRO USTARIZ Y EDILSA DE JESUS LOPEZ RAMOS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
COOMULFONCES LTDA
DEMANDADO: JUSBEILY NAVARRO USTARIZ
ELVIA ROSA USTARIZ TERAN
EDILSA DE JESUS LOPEZ RAMOS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00420 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1809

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES LTDA y en contra de JUSBELY NAVARRO USTARIZ, ELVIA ROSA NAVARRO USTARIZ Y EDILSA DE JESUS LOPEZ RAMOS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

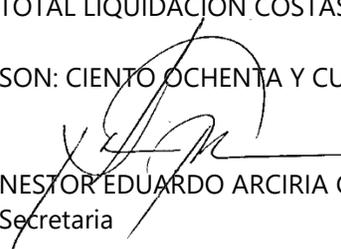
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de los demandados ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS y AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS y a favor del demandante COOPERATIVA COOMUNIDAD, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	156.076,00
Citación Personal-----	\$	7.000,00
Citación Personal-----	\$	7.000,00
Notificación por aviso-----	\$	7.000,00
Notificación por aviso-----	\$	7.000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	184.076,00

SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$184.076).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

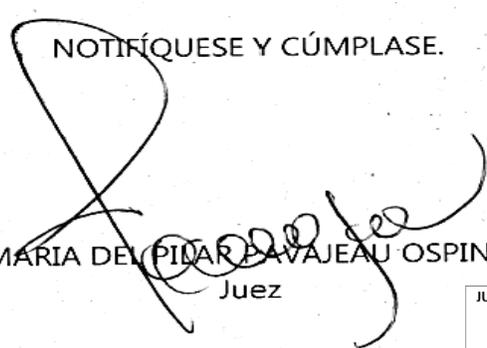
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADOS : AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS
ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS
RADICADO: 20001-41-89-001-2019-00479-00.
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO N°. 1782

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$184.076)..

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl. 20 Cuad. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A NIT.900211263-0
DEMANDADOS: MAXIMINA CORDERO ACUÑA C.C 49.685.987
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00486 00
ASUNTO: notificación por conducta concluyente

AUTO No. 1788

En atención al memorial visible a fol. 20 y 23 del expediente suscrito por la demandada en el asunto de la referencia, este despacho ordena:

- Tener a la demandada MAXIMINA CORDERO ACUÑA C.C. 1.065.601.334, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a la demandada, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). El traslado empezara a correr una vez ejecutoriado el presenta auto y vencido el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELVIRA MARIA QUIROZ BARRIOS
DEMANDADA: LILIANA MIRANDA CUELLO
BEATRIZ CUELLO SUAREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00577 00
ASUNTO: Niega Medida Cautelar

AUTO No. 1789

El despacho se abstiene de decretar el embargo de la mesada pensional de la demandada BEATRIZ CUELLO SUAREZ, dado que la parte demandante no es una cooperativa, ni se esta cobrando una deuda por concepto de pensiones alimenticias, lo anterior en concordancia con lo establecido en el articulo 134 de la ley 100 de 1993.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELVIRA MARIA QUIROZ BARRIOS
DEMANDADA: LILIANA MIRANDA CUELLO
BEATRIZ CUELLO SUAREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00577 00
ASUNTO: Niega reforma de la demanda

AUTO No.1770

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. el Despacho niega la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que con la misma se pretende reforma la clase de proceso, circunstancia que desvirtúa la índole de la institución que procura y suscitan el punto esencial del escrito inicial de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el proceso de restitución de inmueble tiene como finalidad que el arrendatario restituya un bien inmueble dado en arriendo, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales; precedida de la terminación del contrato de arrendamiento; no para lograr el pago de los cánones adeudados por el arrendatario, puesto para ello existe una vía idónea para lograr tal objetivo, esto es, el correspondiente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA YEPES JULIO.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEREZ MINDIOLA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00684 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1811

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

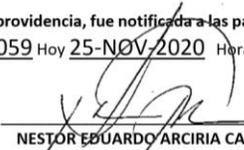
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LILIANA YEPES JULIO y en contra de LUIS ENRIQUE PEREZ MINDIOLA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 059 Hoy 25-NOV-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario